

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA CELEBRADA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2025 (PLENO/2025/8)

SRES. ASISTENTES

Sr. Alcalde

Don Abel González Ramiro (PSOE)

Sres. Concejales

Doña M.^a Soledad Heras Mora (PSOE)
Don José Luis Álvarez Monge (PSOE)
Don Juan C. Fernández Serrano (PSOE)
Doña Nazaret Acevedo Frutos (PSOE)
Don Pedro José Gil Martínez (PSOE)
Doña María Luisa Mancha Juez (PSOE)
Doña Estefanía Barrero Ramiro (PSOE)
Don Pedro Romero Gómez (PP)
Don Miguel Ángel Nieto Durán (PP)
Doña Beatriz Cabrera Merino (PP)
Don Ángel Gómez Pérez (UPG)

Sr. Secretario

Don Manuel María Caro Franganillo.

Sr. Interventor

Don Pablo Barrena Fuentes

Ausente

Don José Carlos López Monago (PSOE) se ausenta por motivos laborales.

En Guareña, siendo las 13:15 horas del día 30 de diciembre de 2025, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reúnen los Señores Concejales mencionados en el margen, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don Abel González Ramiro, al objeto de celebrar Sesión Plenaria Extraordinaria en primera convocatoria a la que previa y reglamentariamente habían sido convocados, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comprobada la asistencia de miembros en número suficiente para la válida celebración del acto, comienza la sesión, con el estudio, deliberación y posteriormente aprobación de los puntos del orden del día que a continuación se detallan.



ORDEN DEL DÍA

Páginas

1. **ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA:** Toma de razón del Auto dictador por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 20 de octubre de 2025 (expediente nº 246/2021)..... *Páginas 3 a 25*



ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA: TOMA DE RAZÓN DEL AUTO DICTADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025 (Expediente nº 246/2021).

FAVORABLE

Tipo de votación: Ordinaria

Unanimidad

Ausentes en la votación: 0

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

*La Comisión de Economía y Hacienda (Especial de Cuentas), celebrada el día 26 de diciembre de 2025, dictaminó por **unanimidad, por 3 votos a favor (PSOE) y 1 abstención (PP)**, la Proposición de Alcaldía denominada: **Toma de razón del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 20 de octubre de 2025, y actuaciones a desarrollar en orden a la ejecución en los términos del fallo de la Sentencia, firme, núm. 557/2023, dictada por el propio Tribunal Superior con fecha de 24 de noviembre de 2023, en relación con el expediente de Contratación 246/2021 “CONTRATACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN” (Expediente nº 246/2021)**, para ser elevada a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento. El contenido de la Proposición fue:*

“Tipo de contrato: CONCESIÓN DE SERVICIO

Objeto del contrato: CONTRATACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Procedimiento de contratación: abierto

Tipo de Tramitación: ordinaria



Códigos CPV:

- 65100000-4 Distribución de agua y servicios conexos.
- 65111000-4 Distribución de agua potable.
- 65120000-0 Explotación de una planta depuradora de agua.
- 65130000-3 Explotación del suministro de agua.
- 90400000-1 Servicios de alcantarillado.
- 90410000-4 Servicios de retirada de aguas residuales.
- 90420000-7 Servicios de tratamiento de aguas residuales.
- 90480000-5 Servicios de gestión de alcantarillado.
- 90481000-2 Explotación de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Valor estimado del contrato: 3.373.940,00 euros.

Presupuesto base de licitación I.V.A. excluido: 3.067.218,18 euros	I.V.A. (10%): 306.721,82 euros
---	---------------------------------------

Presupuesto base de licitación I.V.A. incluido: 3.373.940, 00 euros.

Duración de la ejecución: 5 años a contar desde la firma del contrato.	Duración máxima: Sin posibilidad de prórroga.
---	--

ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de noviembre de 2024, notificada el siguiente día 19, trasladó al Ayuntamiento de Guareña la firmeza de su sentencia de 24 de noviembre de 2023, por la que se resolvió el recurso contencioso-administrativo núm. 557/2023.

Dicha Sentencia, en su parte dispositiva, resolvió lo que sigue:

“ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Fátima de Quintana Martín Fernández en representación y defensa de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A. y de CONSTRUCCIONES MAJOIN S.L., contra la Resolución nº71/2022 de 24 de noviembre de la Comisión Jurídica de Extremadura dictada en el Expediente nº 246/2021, que desestima el recurso especial interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de septiembre de 2022 por el que se acuerda por parte del Ayuntamiento de Guareña la adjudicación del contrato de Concesión del servicio de abastecimiento domiciliarios y agua potable, alcantarillado y depuración”, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos.

1) Se anula la Resolución nº 71/2022 de 24 de noviembre de la Comisión Jurídica de Extremadura dictada en el Expediente nº 246/2021, que desestima el recurso especial interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de septiembre de 2022 pro el que se acuerda por parte del Ayuntamiento de



Guareña la adjudicación del contrato de “Concesión del servicio de abastecimiento domiciliarios y agua potable, alcantarillado y depuración”.

2) Se declara la exclusión de la oferta presentada por FCC AQUALIA, S.A.

3) Se acuerda la adjudicación del contrato de “Concesión del servicio de abastecimiento domiciliarios y agua potable, alcantarillado y depuración” del Ayuntamiento de Guareña a AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A. y de CONSTRUCCIONES MAJOIN S.L.

4) Se imponen las costas procesales causadas a las partes demandadas.”

2. *Mediante escrito de la Alcaldía de fecha 5 de diciembre — del que la Sala acusó recibo el siguiente día 12 de diciembre —, para dar cumplimiento a lo acordado por el órgano judicial, se puso en conocimiento de la Sala el siguiente ACUERDO:*

Tener por declarada la nulidad del acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de septiembre de 2022 por el que se acuerda por parte del Ayuntamiento de Guareña la adjudicación del contrato de “Concesión del servicio de abastecimiento domiciliarios y agua potable, alcantarillado y depuración, así como por excluida de la licitación la oferta presentada por F.C.C. AQUALIA S.A.

En cuanto a la adjudicación que se contiene en el punto 3 del fallo de la sentencia, no siendo el alcalde órgano competente para dar el trámite oportuno exigido por la Ley, se acuerda dar traslado al Sr. Secretario General del Ayuntamiento a fin de iniciar los trámites oportunos para dar cumplimiento a dicho extremo de la sentencia conforme a las exigencias legales.

Poner en conocimiento de la Sala la recepción del testimonio remitido y los acuerdos aquí adoptados para la ejecución del fallo de la sentencia.

3. *La mercantil AQUANEX SERVICIO INTEGRAL DEL AGUA DE EXTREMADURA S.A., tercera licitadora, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2024 (nº de registro de entrada 399 de fecha 29-11-2024), manifiesto ante el Ayuntamiento:*

“...

II.-Que el artículo 44.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la “LCSP”) determina que los defectos de tramitación podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano correspondiente, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.



III.-Que se ha detectado un defecto de tramitación en la realización de la clasificación de las ofertas, que incidiría en la nueva propuesta de adjudicación, como se expone con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. - SI UNA OFERTA ES EXCLUIDA SE DEBE HACER UNA NUEVA VALORACIÓN Y RECLASIFICACIÓN DE LAS RESTANTES OFERTAS NO EXCLUIDAS, REPITIENDO EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS OFERTAS ANORMALES.

Segunda. - SE TRATA DE UN ERROR CON IMPORTANTES REPERCUSIONES PRÁCTICAS YA QUE DETERMINARÍA QUE LA UTE SE ENCONTRAR INCURSA EN PRESUNCIÓN DE OFERTA ANORMALMENTE BAJA QUE CONLLEVARÍA SU PREVIA JUSTIFICACIÓN, Y DE NO HACERLO, SU EXCLUSIÓN Y LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE AQUANEX.

Por todo ello, SOLICITO, que, acepte el presente escrito y teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se vuelva a valorar las ofertas económicas de los licitadores, excluyendo la oferta económica de FCC Aqualia, SA, es decir, teniendo en cuenta sólo las ofertas no excluidas, y, en consecuencia, se proceda a una nueva reclasificación de las ofertas en atención a la nueva valoración, y sin perjuicio de la reserva de acciones por parte de AQUANEX de mantenerse estas irregularidades, como interesada, contra el acto de adjudicación.”

4. La Mesa de Contratación (sesión nº 6), en sesión celebrada el día 15 de enero de 2025, en orden a la adjudicación del contrato dispuesta por el apartado 3) de la sentencia, adoptó el siguiente acuerdo:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. - Tomar conocimiento de la Sentencia nº 557/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dentro del Procedimiento Ordinario 24/2023, con la declarada exclusión de la oferta presentada por la licitadora F.C.C. AQUALIA S.A.

SEGUNDO. - Iniciar los trámites legales oportunos para proceder a la ejecución de la Sentencia antes citada.

TERCERO. - Comunicar al T.S.J. de Extremadura que el órgano competente y responsable de la ejecución de la Sentencia reseñada es el Pleno del Ayuntamiento de Guareña



5. La Mesa de Contratación (sesión nº 7), en sesión celebrada el día 30 de enero de 2025, en orden a la adjudicación del contrato dispuesta por el apartado 3) de la sentencia y previa realización de las comprobaciones oportunas por los servicios técnicos de la Corporación local, adoptó el siguiente acuerdo:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. Estimar que la proposición del siguiente licitador se considera incurso en presunción de anormalidad de conformidad con lo establecido en la cláusula 22 del P.C.A.P. que rige esta licitación:

Licitador					
AQLARA	CICLO	INTEGRAL	DEL	AGUA	S.A. y
CONSTRUCCIONES MAJOIN.					
(U.T.E. AQLARA – MAJOIN)					

SEGUNDO. Dar audiencia al licitador incurso en presunción de anormalidad, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de este acuerdo justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La justificación deberá formularse con claridad, en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta presentada.

TERCERO. Una vez finalizado el plazo de audiencia y presentada la documentación justificativa por parte del licitador, solicitar informe al Servicio correspondiente; para que, emita informe realizando todas aquellas precisiones técnicas que se consideren oportunas sobre la estimación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad y sobre si la misma podría ser cumplida.”

6. El día 3 de febrero de 2025 (nº de registro de salida 68 y 69 de fecha 3-2-2025), conforme a lo dispuesto por el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, se le requiere a la U.T.E. AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A. y CONSTRUCCIONES MAJOIN para que justifique su oferta incurso en presunción de anormalidad. Dichos requerimientos fueron recepcionados de forma electrónica



el mismo día de su remisión.

7. *El día 13 de febrero de 2025 (nº de registro de entrada 83 de fecha 13-2-2025) por parte de la U.T.E. reseñada se entrega INFORME JUSTIFICATIVO DE LA VIABILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICA DE LA PROPUESTA REALIZADA.*
8. *Considerando el Informe requerido al efecto la mercantil INGEAGUA S.L.: “ANÁLISIS DEL INFORME JUSTIFICATIVO DE OFERTA ANORMALMENTE ALTA DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA UTE AQLARA MAJOIN EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO GUAREÑA (BADAJOZ)”. (Registro de entrada nº 226 de fecha 14-5-2025).*
9. *La Mesa de Contratación (sesión nº 8), en orden a la adjudicación del contrato dispuesta por el apartado 3) de la sentencia, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:*

“...

PRIMERO. *Tomar razón y conocimiento del ANÁLISIS DEL INFORME JUSTIFICATIVO DE OFERTA ANORMALMENTE ALTA DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA U.T.E. AQLARA - MAJOIN EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO GUAREÑA, emitido al efecto por la mercantil INGEAGUA S.L.*

En cuanto al análisis del informe remitido por la UTE AQLARA-MAJOIN respecto a la organización formal de los costes se observa:

- *El estudio de costes presentado no sigue el guion indicado en el Anexo III. Memoria Justificativa de explotación y plan económico financiero (guion y contenido mínimo) de los Pliegos de la licitación, faltando por incluir algunos de los gastos administrativos y varios. Así, tal y como se pedía en el Anexo III, el coste de la energía debería de estar solo en coste variable, no el fijo y variable, como lo presenta la UTE.*

Respecto al análisis propio de algunas partidas se observa:

- *El coste imputado a la gestión de clientes es de 1.150 €, lo que supone un 89,97% más bajo que el del Estudio de Viabilidad. Este importe es muy bajo respecto a lo habitual en el sector y la UTE AQLARA-MAJOIN*



no presenta argumentos que lo justifiquen, ratios o presupuesto asociados a este capítulo.

- *Respecto a los impagados actualmente, el porcentaje es del 1,55% y la UTE AQLARA-MAJOIN propone un impagado del 0,25%, valor muy bajo respecto a los datos que se manejan en el sector; pero además no argumenta que medidas, acciones o metodologías van a realizar para disminuir este coste del impagado.*

- *Respecto a OTROS INGRESOS. En los pliegos no se indicaba que no pudiera existir esta partida, ni se limitaba el ingreso que se podría obtener por ella. Tampoco se limitaba la relación de porcentaje de aplicación entre coste/ingreso de esta partida, que la UTE AQLARA-MAJOIN indica que el cálculo de los costes serán el 60% de los ingresos. Pero lo que no puede considerar la UTE es que tal y como indica “estos trabajos se llevarán a cabo en parte por el personal adscrito a la concesión”. Este tipo de ingresos, denominados OTROS INGRESOS o, como se conoce en la jerga del sector, TRABAJOS POR CUENTA AJENA, son ingresos extraordinarios del servicio fuera de la tarifa ordinaria que se le cobra al usuario. A la tarifa que se cobra a los usuarios se le repercuten completamente los costes del personal adscrito al servicio. Por tanto, no puede utilizarse el personal del servicio para las labores propias del contrato y además para OTROS INGRESOS, ya que con el personal repercutido al servicio se realizarían trabajos extraordinarios obteniendo el adjudicatario un beneficio extraordinario. El personal del servicio solo puede emplearse para labores del servicio, por tanto, la UTE AQLARA-MAJOIN no ha considerado en su estudio los costes de personal correspondientes a GASTOS DE OTROS INGRESOS.*

- *En cuanto al CANON ANUAL VARIABLE ha considerado una reducción del canon que se entrega, ya que no los calcula sobre los ingresos totales sino los INGRESOS TOTALES – 0,25% correspondientes a los IMPAGADOS. Por tanto, el Ayuntamiento no recibiría el CANON ANUAL VARIABLE que le corresponde, por lo que este concepto está mal calculado.*

- *En cuanto a la APORTACION AL FONDO DE MEJORA ha considerado una reducción de la APORTACION al utilizar un coeficiente de aplicación del 0,85 con el fin de computar a la concesión solo los costes directos de la ejecución de estas actuaciones, sin incluir los gastos generales considerando solo “Coste Ejecución de Inversiones. El licitador debería de haber considerado el 100% de la APORTACION AL FONDO DE MEJORA al Ayuntamiento. Por tanto, el Ayuntamiento no recibiría la APORTACION AL FONDO DE MEJORA que le corresponde, por lo que*



este concepto está mal calculado

De acuerdo con el análisis del informe presentado por la UTE AQLARA-MAJOIN se observa que:

- *Falta de inclusión de costes en gastos administrativos y varios.*
- *Coste imputado a gestión de clientes es bajo respecto a lo habitual en el sector*
- *Porcentaje de impagados muy bajo y no justificado*
- *En la partida de OTROS INGRESOS se considera que los trabajos se realizaran con personal de servicio, cuando estos trabajo deben realizarse con personal ajeno al contrato*
- *Disminución de CANON ANUAL VARIABLE y APORTACION AL FONDO DE MEJORA en hoja de cálculo inferior al que debería de recibir el Ayuntamiento, que distorsionan resultados de hoja económica ya que al aplicarse correctamente modificarían cuenta de resultados*

SEGUNDO. *Analizado el contenido de la justificación emitida por UTE AQLARA-MAJOIN, donde, en los términos inmediatamente referidos, se aprecian, primero, costes no justificados adecuadamente, segundo, utilización indebida del personal del servicio y, Tercero, Cánones disminuidos en el cálculo de sus costes, se concluye que la misma no da respuesta satisfactoria al escrito que, en aplicación de la cláusula 22 del P.C.A.P. y del artículo 149.4 de la LCSP, le fue remitida por la Mesa de Contratación, detallando las razones de la cuantificación de su oferta de manera no suficientemente exhaustiva, pudiendo concluirse que la cuantía de la oferta realizada impide la correcta ejecución del objeto del contrato, mostrando la no viabilidad de la oferta presentada.*

En conclusion, se considera que, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 149.6 de la LCSP, solicitada la justificación de su oferta, se ha proporcionado por parte de UTE AQLARA MAJOIN información que NO JUSTIFICA MOTIVADAMENTE LA VIABILIDAD DE SU OFERTA, por lo que SE LA CONSIDERA como OFERTA ANORMALMENTE ALTA.

TERCERO. *Decisiones a adoptar.-*

Presupuesto que, conforme a la disciplina de la Ley de Contratos del



Sector Público, no puede darse ejecución en sus términos al pronunciamiento 3) del fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 557/23, se acuerda solicitar la emisión de nuevos informes técnicos que permitan dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la referida resolución, dictada en el Procedimiento Ordinario 24/2023, recabándose de esta manera más datos a efectos de mejor proveer, al amparo de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En línea con lo inmediatamente expuesto, a efectos de mejor proveer y antes de informar al órgano jurisdiccional acerca de la ejecución de su Sentencia, se resuelve solicitar tanto al Colegio de Oficial de Ingenieros Industriales como al Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ambos de Extremadura, la emisión de presupuestos de los colegiados que voluntariamente estén interesados para la contratación de sus servicios profesionales, para analizar de la mejor forma el INFORME JUSTIFICATIVO DE LA VIABILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICA DE LA PROPUESTA REALIZADA por la U.T.E. AQLARA - MAJOIN.”

10. *El día 28 de mayo de 2025 se solicita tanto al Colegio de Oficial de Ingenieros Industriales como al Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ambos de Extremadura, presupuestos para la contratación de los servicios profesiones de los colegiados que estén interesados para realizar el siguiente servicio:*

ANÁLISIS DEL INFORME JUSTIFICATIVO DE OFERTA ANORMALMENTE ALTA DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA UTE AQLARA MAJOIN EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO GUAREÑA (BADAJOZ)”.

11. *Considerando que se reitera dicha petición, también mediante correo electrónico, el día 12 de junio de 2025.*
12. *Considerando el Informe requerido al efecto a la mercantil INCO ESTUDIO TECNICO S.L.: INFORME SOBRE JUSTIFICACIÓN DE LA VIABILIDAD DE LA OFERTA FORMULADA POR LA UTE AQLARA – MAJOIN EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO GUAREÑA (BADAJOZ)”.* (Registro de entrada nº 290 de fecha 18-6-2025).



13. *La Mesa de Contratación (sesión nº 9), en orden a la adjudicación del contrato dispuesta por el apartado 3) de la sentencia, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:*

“...

PRIMERO. *Tomar razón y conocimiento del INFORME SOBRE JUSTIFICACIÓN DE LA VIABILIDAD DE LA OFERTA FORMULADA POR LA UTE AQLARA – MAJOIN EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO GUAREÑA (BADAJOZ)”, emitido al efecto por la mercantil INCO ESTUDIO TECNICO S.L.*

1. En lo que se refiere a los ingresos, se considera un incremento anual de las tarifas del 1,50%, por aplicación de lo que UTE AQLARA-MAJOIN denomina “Índice de Referencia. IPC”. Pero, a la hora de incrementar sus costes en la proyección, en algunas partidas no aplica este índice del 1,50% (en el apartado de mantenimiento se aplica un índice del 1,00%, y en el apartado de medios materiales no se aplica incremento alguno). Por tanto, la aplicación de este índice de referencia del 1,50% en el incremento anual de tarifas no se considera debidamente justificada, ya que no guarda coherencia con el incremento anual aplicado a los costes.

2. En los costes de personal no se repercute el correspondiente al Delegado/Responsable del contrato (que adscriben al Servicio con una dedicación del 25%), por importe de 14.783 €, argumentando que su coste “será imputado como gastos generales o repercusión de servicios centrales”. El coste del personal adscrito al contrato (y el Delegado lo es, tal y como afirma UTE AQLARA-MAJOIN, con una dedicación del 25%) tiene la naturaleza de coste directo, y como debe tal de ser considerado en la oferta.

Además, la oferta de UTE AQLARA-MAJOIN refleja que “Durante el periodo vacacional o días de asuntos propios del Administrativo se contratará a un profesional mediante contrato temporal (Auxiliar administrativo contratado con una dedicación del 25%)”. El coste asociado a la contratación de este trabajador no se ha incluido en los gastos de personal.

3. En el apartado de costes de mantenimiento y conservación, la oferta de UTE AQLARA-MAJOIN presenta una incoherencia en lo referente a la sustitución anual de contadores, que deriva en un incumplimiento del Pliego Técnico (que podría ser, por sí solo, motivo de exclusión). Se oferta una sustitución anual del 10% del parque de contadores, pero en su tabla de costes únicamente refleja la sustitución del 8%. Pero el PPTP exige que ningún contador permanezca en servicio más de 8 años, por lo que el porcentaje anual de sustitución de contadores ofertado debería ser de al



menos el 12,5%. Este incumplimiento del PPTP deriva, por tanto, en una disminución en los costes que realmente deberían haberse considerado.

Como se reflejó anteriormente, los costes de mantenimiento se incrementan anualmente el 1,00%, en lugar del índice de referencia del 1,50%, y además se ha comprobado que evolucionan con arreglo al volumen anual de agua suministrada. Esto no se considera aceptable, ya que los costes de mantenimiento se encuadran en los costes fijos, y el hecho de vincular su proyección al volumen de agua anual transforma este coste en variable, de forma que, de manera un tanto artificial, se va reduciendo el importe de los gastos de mantenimiento en cada ejercicio (debido al notable incremento del rendimiento considerado a lo largo del contrato).

4. Los costes del apartado “Medios materiales” se mantienen constantes a lo largo de toda la proyección. UTE AQLARA-MAJOIN argumenta que “Para la proyección de estos costes a lo largo del periodo concesional se considera un valor constante ya que se trata fundamentalmente de valor de amortización”. Pero esto no es así, ya que la amortización de los medios materiales (2.970 €/año), que sería el único concepto no revisable, supone únicamente el 15,88% del total de costes de este apartado. Por tanto, estos costes (con excepción de la amortización de medios materiales, que tendría que haberse reflejado en su apartado independiente) deberían haberse incrementado anualmente en la proyección, con arreglo al Índice de referencia considerado.

Cabe destacar además que en el subapartado “Innovación y herramientas de gestión” se refleja que “buena parte de ellos, al tratarse, bien de desarrollos propios de la empresa, o bien de herramientas de uso común para todos los servicios que gestiona, se imputan a los gastos generales de la compañía”. Por tanto, hay partidas que no se han trasladado a los costes. Además, no se han cuantificado económicamente, pese a que el coste de algunas de ellas (GIS, modelización) puede ser considerable.

5. En el apartado de “Gastos administrativos y varios” hay una serie de conceptos no cuantificados (Seguro de R.C. y Medioambiental, Auditoría ISO, etc.) que no se repercuten en los costes, sino que se imputan también a “gastos generales”. Es precisamente en este apartado de “Gastos administrativos y varios” donde se incluye el concepto de “Gastos generales”, cifrado en 25.000 €. Se desconoce, al no haber sido cuantificado, si el importe asociado a las diferentes partidas que se imputan a “gastos generales” puede ser absorbido por estos 25.000 €.

6. El coste destinado a la gestión de clientes se considera muy bajo (casi un 90% inferior al contemplado en el Estudio de Viabilidad). No se presentan argumentos que justifiquen un importe tan bajo.



7. La dotación por insolvencias (impagados) es del 0,25% de los importes facturados, porcentaje que, en relación con la media habitual en el sector para este tipo de contratos, se considera muy bajo. El impagado actual en este contrato asciende aproximadamente al 1,55%; no se aporta ningún argumento o documentación que justifique la drástica reducción de dicho porcentaje, ya desde el primer año de contrato.

8. En el apartado "Gastos de otros ingresos" UTE AQLARA-MAJOIN refleja que los costes asociados a otros ingresos (trabajos menores y obras, lo que en el sector se conoce como TCA/Trabajos por cuenta ajena) se pueden estimar en un 60% de los ingresos, "teniendo en cuenta que estos trabajos se llevarán a cabo en parte por el personal adscrito a la concesión". A juicio del que redacta el presente informe, estamos ante un grave incumplimiento de las condiciones del contrato, toda vez que el personal adscrito al Servicio debe dedicarse a las prestaciones reflejadas en el Expediente en cuanto al Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración. Las tarifas aprobadas del Servicio (que constituyen la retribución del concesionario) se calculan considerando la repercusión del 100% de la plantilla en prestar dicho servicio, sin considerar que realiza trabajos por cuenta ajena. En consecuencia, no se puede utilizar este personal para realizar TCA, ya que se estaría produciendo un beneficio extraordinario para el adjudicatario al tener personal imputado en las actividades ordinarias del servicio y no repercutido en los TCA. El Expediente permite la obtención de ingresos por la realización de trabajos por cuenta ajena, y que exista un beneficio al tener el adjudicatario del servicio una situación preferente para realizar estos trabajos. Pero esto no puede ser a costa de utilizar al personal adscrito al servicio, ya que si éste se dedica a realizar TCA dejará de realizar los trabajos propios del contrato, que son por los que el adjudicatario es retribuido vía tarifas que pagan en los recibos los usuarios.

Este incumplimiento de las condiciones del contrato por parte del licitador conlleva la omisión de repercutir los costes del personal necesario (que debe ser ajeno al adscrito al Servicio) en este apartado de gastos por otros ingresos (TCA). Estaríamos, por tanto, ante una disminución no justificada en los costes de explotación, que alteraría el principio de igualdad entre licitadores, ya que al omitir costes estructurales se obtiene una ventaja económica artificial frente a los que imputan sus costes correctamente.

9. En lo que se refiere al Canon anual variable a abonar al Ayuntamiento (definido como un porcentaje sobre el importe facturado en cada ejercicio), UTE AQLARAMAJAIN considera que en el cálculo de este importe procede deducir un 0,25%, correspondiente al impagado que ha previsto. Este cálculo se considera erróneo, ya que está repercutiendo en el canon que debe recibir el Ayuntamiento una disminución en los ingresos al descontar el impagado, que debe ser a riesgo y ventura del concesionario.



10. En cuanto a la Aportación al Fondo de Mejora, UTE AQLARA-MAJOIN contempla la aplicación de un coeficiente reductor de 0,85 (esto es, una reducción del 15%) sobre el importe que realmente correspondería percibir al Ayuntamiento. Se pretende justificar alegando que este coeficiente se aplica “con el fin de computar a la concesión solo los costes directos de la ejecución de estas actuaciones, sin incluir los gastos generales (15%) que, razonablemente deben establecerse en la elaboración de las memorias valoradas o proyectos que se definan y concreten las mejoras a realizar”. Esto no es correcto; las aportaciones ofertadas por el concesionario se deben abonar de manera íntegra al Ayuntamiento, con las que se constituirá el fondo de reserva para la ejecución de mejoras. Esa deducción del 15% para gastos generales es una imposición unilateral del licitador, que no está contemplada en ningún documento del Expediente.

Por último, UTE AQLARA-MAJOIN refleja en su documento que “Además, en alguna de las actuaciones a realizar con cargo a los Fondos de Mejora se podrá contar con la participación del personal adscrito al servicio, ya computado en los costes fijos, lo que permitirá repercutir a la concesión menores costes por estos conceptos”. Se vuelve a incurrir en el mismo incumplimiento ya detectado en el apartado de gastos por otros ingresos (TCA).

SEGUNDO. Los errores, omisiones, incoherencias e incumplimientos del Expediente que se han puesto de manifiesto tras el análisis de la documentación aportada por la U.T.E. AQLARA-MAJOIN, llevan a determinar que dicha documentación, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 149.6 de la LCSP, no justifica motivadamente la viabilidad de su oferta, llegando a la conclusión de que la oferta realizada no permite la correcta ejecución del contrato. Por tanto, se considera la oferta de UTE AQLARA-MAJOIN como ANORMALMENTE ALTA.

TOMA DE CONOCIMIENTO DEL REQUERIMIENTO de fecha 23 de mayo de 2025 DEL T.S.J. DE EXTREMADURA (EJD EJECUCIÓN DEFINITIVA 47/2025: P.O. 24/2023).

La Mesa de Contratación toma conocimiento de que, con fecha 23 de mayo de 2025, notificada a la Corporación local el siguiente día 26, el Tribunal Superior de Justicia ha remitido providencia al Ayuntamiento de Guareña mediante la cual, ante la petición de ejecución de sentencia formalizada por la representación procesal de la UTE AQLARA-MAJOIN, se acuerda, en aplicación de los artículos 103 a 112 de la Ley Jurisdiccional, lo siguiente:

A) ORDENAR a la Administración demandada que proceda a la ejecución de la sentencia de esta Sala de Justicia, realizando todos los trámites administrativos que sean precisos en el plazo máximo de un mes.



B) La Administración demandada deberá INFORMAR a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo máximo de un mes sobre los siguientes extremos:

- 1. Órgano administrativo encargado del cumplimiento de la sentencia.*
- 2. Titular del órgano administrativo encargado del cumplimiento de la sentencia.*
- 3. Actuaciones administrativas adoptadas en ejecución de sentencia.*
- 4. Medidas que se van a adoptar para proceder a la ejecución de la sentencia a la mayor brevedad.*
- 5. Motivos del retraso en el cumplimiento de la sentencia.*
- 6. Podrá informarse de cuantas circunstancias clarifiquen la ejecución de la sentencia a fin de comprobar si la misma está ejecutada en su integridad o no.*

C) Poner de manifiesto a los órganos administrativos de la Administración demandada el contenido del artículo 112 LJCA que dispone lo siguiente:

“Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

- a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el art. 48.*
- b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder”.*

D) Todos los escritos que las partes presenten para esta ejecución deberán indicar la referencia EJD 47/25.

E) Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas hasta la fecha en fase de ejecución.”

Asimismo, se toma conocimiento de que, con fecha de 16 de junio, notificada el siguiente día 17, se ha trasladado diligencia de ordenación adjuntando un segundo escrito de la representación procesal de la UTE AQLARA-MAJOIN, que “se tiene por incorporado a la EJD de su razón”.

La Mesa de Contratación, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se proceda a cumplimentar debidamente el requerimiento del órgano jurisdiccional, quedando a expensas de lo que se resuelva por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de



Extremadura, ACUERDA:

Primero. Analizar de manera inmediata y a efectos de mejor proveer los informes recabados por la Corporación tanto al Colegio de Oficial de Ingenieros Industriales como al Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ambos de Extremadura, una vez sean recibidos por la Corporación local.

Segundo. Impulsar la tramitación de la adjudicación del contrato, a partir de la resolución que el órgano jurisdiccional adopte, presupuesto que la oferta de la UTE AQLARA-MAJOIN, previamente requerida al efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, no ha justificado motivadamente la viabilidad de su oferta, que se reputa ANORMALMENTE ALTA a tenor de los informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y de los informes externos recabados de dos estudios técnicos, de donde se concluye que dicha oferta no permitiría la correcta ejecución del contrato, en los términos establecidos por el artículo 149.6 de la propia Ley, por lo no podría ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales. "

14. Considerando el Informe requerido al efecto a la mercantil AQUADUCTO INGENIERIA Y SERVICIOS EXTREMEÑOS S.L.: INFORME SOBRE JUSTIFICACIÓN DE LA VIABILIDAD DE LA OFERTA FORMULADA POR LA UTE AQLARA – MAJOIN EN LA LICITACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO GUAREÑA (BADAJOZ)". (Registro de entrada nº 2925 de fecha 26-6-2025).

15. La Mesa de Contratación (sesión nº 10), en orden a la adjudicación del contrato dispuesta por el apartado 3) de la sentencia, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

"...

Presupuestos los antecedentes que han quedado expuestos, la Mesa de Contratación, por unanimidad,

ACUERDA

1. **PRIMERO.** Tomar razón y conocimiento del INFORME EMITIDO POR AQUADUCTO INGENIERIA Y SERVICIOS EXTREMEÑOS S.L. EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº 246/2021 "CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO Y AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA" A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA nº 557/2023 DICTADA POR T.S.J. DE EXTREMADURA (P.O. 24/2023).



La Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, en su artículo 69.3, establece que la entidad adjudicadora deberá evaluar las explicaciones facilitadas por el licitador, con el fin de comprobar si su propuesta, pese a su bajo nivel de precios o costes, puede ejecutarse satisfactoriamente. Solo en el caso de que esas explicaciones no resulten convincentes, la oferta podrá ser descartada por falta de viabilidad.

En esta misma línea, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), mediante su Resolución 32/2012, de 26 de enero, recuerda que el objetivo de rechazar las ofertas anormalmente bajas es garantizar que el contrato se ejecute de forma efectiva, conforme a los principios de eficiencia y necesidad que rigen la contratación pública.

La UTE AQLARA-MAJOIN ha proyectado un incremento anual de tarifas del 1,50% utilizando como referencia el IPC. Sin embargo, este mismo índice no se aplica de manera uniforme a los costes: algunos, como el mantenimiento se actualizan solo al 1,00% y otros, como los medios materiales, se mantienen constantes. Esta incoherencia entre los índices de actualización de ingresos y costes debilita la validez del supuesto económico planteado.

En el capítulo de costes de personal, se han detectado omisiones relevantes. Por un lado, no se ha imputado el coste correspondiente al Delegado del contrato, cuya dedicación del 25% está prevista en la memoria técnica y cuya retribución asciende a 14.783 euros anuales. Este importe se ha incluido como gasto general, a pesar de que se trata de personal directamente adscrito a la prestación del servicio, contraviniendo el principio de afectación directa de los recursos. Por otro lado, no se contempla en el presupuesto el coste del personal auxiliar temporal que debe cubrir ausencias del administrativo responsable de atención al público, lo cual genera un déficit de cobertura operativa no justificado.

En relación con la renovación del parque de contadores, la UTE afirma que se reemplazará anualmente el 10% del total, si bien el análisis del desglose económico revela que solo se ha presupuestado el 8% del coste real necesario para dicha reposición. Esto no solo contradice su propia previsión técnica, sino que incumple abiertamente lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que exige una renovación mínima del 12,5% anual (considerando una vida útil máxima de ocho años por contador). Esta diferencia genera un ahorro artificial que no se ajusta a los requerimientos técnicos del contrato.

La metodología empleada para proyectar los costes de mantenimiento introduce un criterio erróneo de variabilidad. En lugar de tratarse como un gasto estructural fijo (vinculado al estado, antigüedad y complejidad de la red), la UTE lo relaciona directamente con la evolución del volumen de agua suministrada. Esto provoca que,



conforme se reduzcan las pérdidas de red (al mejorar el rendimiento hidráulico), también disminuya artificialmente el gasto de mantenimiento, lo que carece de justificación técnica y no se considera aceptable ni ajustado a los criterios contables adecuados.

En el apartado de medios materiales, la oferta presenta otra inconsistencia importante: aunque se argumenta que el mantenimiento de esta partida constante a lo largo del contrato se justifica porque se trata de amortizaciones, la realidad es que solo el 15,88% del importe corresponde efectivamente a amortización. El resto incluye consumos, alquileres, mantenimientos y otros costes operativos que sí deberían haberse actualizado conforme al índice general del 1,5%. Además, se omiten inversiones tecnológicas relevantes mencionadas en la propuesta técnica (como sistemas de información geográfica (GIS), herramientas de modelización o plataformas de atención al cliente), que no han sido cuantificadas económicamente ni incluidas en el presupuesto.

Bajo el epígrafe de gastos administrativos y varios, se agrupan numerosos conceptos —seguros, auditorías, control de calidad, certificaciones— sin que se presente un desglose específico de cada uno de ellos. La totalidad de estos gastos se ha incluido dentro de una partida genérica de gastos generales, cifrada en 25.000 € anuales, calculada como un 5% de los costes directos. Este análisis contable impide verificar si todos los gastos están realmente cubiertos y si los elementos imputados a los “gastos generales” se cubren con esos 25.000 € anuales.

En cuanto a la gestión de clientes, la dotación presupuestaria prevista por la UTE es notoriamente insuficiente: apenas 1.150 euros anuales, lo que supone una reducción del 89,97% respecto al valor estimado en el Estudio de Viabilidad. La oferta no proporciona explicación ni análisis de costes unitarios que respalden esta rebaja, ni se detalla cómo se garantizará la atención al usuario, la emisión de recibos, la gestión de reclamaciones o el soporte digital. Esta infradotación cuestiona la viabilidad operativa del modelo ofertado.

Dentro del análisis de costes energéticos, la UTE AQLARA-MAJOIN distingue de forma específica el término fijo de electricidad, es decir, los costes asociados a la potencia contratada para el funcionamiento de las instalaciones del servicio, independientemente del consumo efectivo de energía. Aunque en principio el razonamiento para esta suposición es lógica, contraviene la manera de analizar los costes estipulado en el PCAP.

Respecto a la dotación para impagados, la UTE aplica un porcentaje del 0,25% sobre la facturación total, argumentando que se basa en su experiencia previa. Sin embargo, no aporta ninguna documentación que lo respalde, ni presenta ejemplos de otros contratos con características comparables. Esta cifra es significativamente inferior al 1% utilizado en el Estudio de Viabilidad, y creemos que carece de



fundamento técnico.

En relación con el canon anual variable, que debe calcularse sobre el total facturado conforme al pliego, la UTE propone aplicar una deducción del 0,25% en concepto de impagos, para calcularlo sobre ingresos “netos” estimados. Esta interpretación vulnera el PCAP, que establece que el canon debe calcularse sobre la facturación bruta. Por tanto, esta deducción supone una minoración indebida de los ingresos municipales, y transfiere al Ayuntamiento un riesgo económico que debe asumir el concesionario, alterando de forma injustificada el equilibrio contractual. Aplicar esta reducción supone un perjuicio directo para el Ayuntamiento.

En lo que respecta a la aportación al Fondo de Mejora de Infraestructuras Hidráulicas, la UTE aplica un coeficiente reductor del 0,85 (es decir, un 15% menos) sobre el importe ofertado, alegando que no deben incluirse en el cálculo los gastos generales. Esta deducción no está contemplada en los pliegos ni ha sido objeto de aceptación por parte del Ayuntamiento. Además, la oferta indica que parte de los trabajos de mejora se realizarán con personal ya incluido en el contrato, lo que supone una doble imputación de costes: por un lado, como gasto de explotación, y por otro, como actuación financiada por el fondo.

Tras el análisis detallado de la documentación justificativa presentada por la UTE AQLARA– MAJOIN, y a la vista de las consideraciones técnicas y económicas expuestas en los puntos anteriores, se constata que la oferta presenta múltiples deficiencias significativas tanto en la justificación de los costes como en la coherencia interna del modelo económico.

Estas deficiencias afectan a partidas fundamentales del contrato, como el personal, los medios materiales, los costes de mantenimiento, la gestión de clientes o las obligaciones económicas con el Ayuntamiento (canon, fondo de mejora, etc.). Además, se detecta una práctica recurrente de infravaloración de costes, doble imputación de recursos y aplicación de coeficientes reductores no permitidos, lo que pone en duda la credibilidad global de la oferta. En conjunto, la propuesta no acredita de forma suficiente la viabilidad técnica y económica de los compromisos asumidos, y no justifica adecuadamente los valores anormalmente bajos con los que ha sido configurada. Por tanto, se concluye que la oferta de la UTE AQLARA– MAJOIN no puede considerarse viable, en los términos exigidos por el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, debiendo ser rechazada al no haber logrado desvirtuar la presunción de desproporción detectada por la Mesa de Contratación.

16. Con fecha de 25 de julio de 2025 se notificó el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el anterior día 24. En mérito de dicho Auto y en relación con la solicitud formalizada



por la UTE AQLARA-MAJOÍN en orden a la “ejecución forzosa de la Sentencia nº 557/2023 de 24 de noviembre dictada por la presente Sala dentro del PO 24/2023”, se resuelve lo que sigue:

“1) DECLARAR NO EJECUTADA la Sentencia nº 557/2023 de 24 de noviembre dictada por la presente Sala dentro del PO 24/2023.

2) Se acuerda que la parte ejecutada proceda a ejecutar dicha Sentencia en los términos expuestos en su Fallo, sin que tengan validez alguna las actuaciones realizadas hasta el momento.

Se le apercibe igualmente de que se adoptarán las correspondientes medidas coercitivas de no realizar las actuaciones pertinentes para la inmediata adjudicación del contrato a la ejecutante.

3) Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas en este incidente de ejecución.

Contra este Auto cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días.”

17. Contra el referido Auto la representación procesal del Ayuntamiento de Guareña interpuso recurso de reposición, con el siguiente SUPPLICO:

“**SUPPLICO A LA SALA** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por formalizado recurso de reposición contra su Auto de 24 de julio, mediante el cual, primero, se declara no ejecutada la Sentencia de ese órgano jurisdiccional 557/2023, de 24 de noviembre, y, segundo, se acuerda que por parte del Ayuntamiento de Guareña se “proceda a ejecutar dicha Sentencia en los términos expuestos en su Fallo, sin que tengan validez alguna las actuaciones realizadas hasta el momento”, procediendo, previos los trámites oportunos, a su revocación, modificando el acuerdo de la Sala, a efectos de acordar que, conforme consta en autos, los apartados 1), 2) y 4) del fallo de la considerada sentencia fueron inmediatamente ejecutados por esta Corporación local, encontrándose en fase de ejecución el apartado 3) del mismo, resolviendo al respecto la validez de las actuaciones realizadas por la Corporación local hasta el momento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público y la Cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme puntualmente se ha puesto en conocimiento de ese órgano jurisdiccional mediante escrito de la Alcaldía de fecha 5 de diciembre de 2024 y las alegaciones formalizadas los días 25 y 27 de junio y 7 de julio de 2025, adjuntando los tres informes externos recabados, los cuales, en sentido coincidente con el previo informe interno de los servicios técnicos del Ayuntamiento, concluyen la anormalidad de la oferta de la ejecutante, habida cuenta que aquella no podría ser cumplida, como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales.”



18. Con fecha de 20 de octubre de 2025, notificado el siguiente día 27, la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Extremadura, dentro del Procedimiento EJD EJECUCIÓN DEFINITIVA 47/2025 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 24/2023, dictó Auto desestimando el recurso de reposición formalizado por el Ayuntamiento de Guareña, ordenando la ejecución del apartado 3) de la Sentencia de referencia y, en consecuencia, la adjudicación del contrato a la ejecutante por parte de la Corporación Local, cuyas actuaciones expresamente se declaran nulas.

El Auto, en su parte dispositiva, dispone:

“LA SALA ACUERDA: 1. DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a María de los Ángeles Chamizo García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guareña contra el Auto de 24 de julio de 2025 que tiene por no ejecutada la Sentencia n^o557/2023 de 24 de noviembre dictada por la presente Sala dentro del PO 24/2023 y se acuerda que la parte ejecutada proceda a ejecutar dicha Sentencia en los términos expuestos en su Fallo, sin que tengan validez alguna las actuaciones realizadas hasta el momento.

2. Sin hacer expresa imposición respecto de las costas procesales causadas en el presente recurso de reposición.

Contra este auto no cabe recurso.”.

19. La Mesa de Contratación (sesión n^o 11), conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en orden a cumplir la Sentencia en la forma y términos que se consignan en su fallo, mediante la adjudicación del contrato dispuesta por el apartado 3) de la misma, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. - Tomar razón y conocimiento del AUTO dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Extremadura dentro del Procedimiento EJD EJECUCIÓN DEFINITIVA 47/2025 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 24/2023. En su parte dispositiva dispone:

“...

LA SALA ACUERDA: 1. DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a María de los Ángeles Chamizo García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guareña contra



el Auto de 24 de julio de 2025 que tiene por no ejecutada la Sentencia nº557/2023 de 24 de noviembre dictada por la presente Sala dentro del PO 24/2023 y se acuerda que la parte ejecutada proceda a ejecutar dicha Sentencia en los términos expuestos en su Fallo, sin que tengan validez alguna las actuaciones realizadas hasta el momento.

2. Sin hacer expresa imposición respecto de las costas procesales causadas en el presente recurso de reposición.

Contra este auto no cabe recurso.”

SEGUNDO. – Iniciar las actuaciones pertinentes en orden al cumplimiento del fallo y, con dicho objeto, requerir a la U.T.E. AQLARA - MAJOIN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para que presente, en el plazo de diez días hábiles, la documentación justificativa de:

- *Haber constituido la garantía definitiva por cuantía de 29.560,20 euros (5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido).*
- *Certificado de inscripción en el ROLECE.*
- *Disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 y que aporte el compromiso por escrito de las empresas a cuyas capacidades se recurra.*
- *Fotocopia compulsada del C.I.F. de la sociedad, de los estatutos sociales, así como del poder de representación de la persona que ha firmado la oferta junto con fotocopia de su D.N.I.*
- *Justificación del cumplimiento de la solvencia económica y técnica de conformidad con lo establecido en el PCAP que rige esta licitación.*
- *Certificados de estar al corriente con la Hacienda Estatal, con la T.G.S.S. y con esta Hacienda Local.*
- *Justificante de la capacidad de obrar así como de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar.*

Realizada la tramitación legalmente establecida,

Se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. - Tomar razón y conocimiento del AUTO dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Extremadura dentro del Procedimiento EJD EJECUCIÓN DEFINITIVA 47/2025 PO PROCEDIMIENTO



ORDINARIO 24/2023. En su parte dispositiva dispone:

“...

LA SALA ACUERDA: 1. DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a María de los Ángeles Chamizo García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guareña contra el Auto de 24 de julio de 2025 que tiene por no ejecutada la Sentencia nº557/2023 de 24 de noviembre dictada por la presente Sala dentro del PO 24/2023 y se acuerda que la parte ejecutada proceda a ejecutar dicha Sentencia en los términos expuestos en su Fallo, sin que tengan validez alguna las actuaciones realizadas hasta el momento.

2. Sin hacer expresa imposición respecto de las costas procesales causadas en el presente recurso de reposición.

Contra este auto no cabe recurso.”

SEGUNDO. – Iniciar las actuaciones pertinentes en orden al cumplimiento del fallo y, con dicho objeto, requerir a la U.T.E. AQLARA - MAJOIN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para que presente, en el plazo de diez días hábiles, la documentación justificativa de:

- Haber constituido la garantía definitiva por cuantía de 29.560,20 euros (5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido).
- Certificado de inscripción en el ROLECE.
- Disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 y que aporte el compromiso por escrito de las empresas a cuyas capacidades se recurra.
- Fotocopia compulsada del C.I.F. de la sociedad, de los estatutos sociales, así como del poder de representación de la persona que ha firmado la oferta junto con fotocopia de su D.N.I.
- Justificación del cumplimiento de la solvencia económica y técnica de conformidad con lo establecido en el PCAP que rige esta licitación.



- Certificados de estar al corriente con la Hacienda Estatal, con la T.G.S.S. y con esta Hacienda Local.
- Justificante de la capacidad de obrar así como de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar.
- Declaración de someterse a la normativa nacional y de la U.E. en materia de protección de datos y declaración en la que se ponga de manifiesto la ubicación de los servidores informáticos de almacenamiento de datos y desde donde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.”

En los casos en que esta acta utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos, con estricta igualdad en cuanto a efectos jurídicos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde se levanta la Sesión, emitida y redactada al amparo del artículo 109 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 91 del mismo texto legal, (quedándose remitidas a la grabación en audio por los servicios de la Radio Municipal, las cuestiones no reflejadas en la misma) y siendo las 14:00 horas del día de la fecha anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

